

Respuesta a comentarios recibidos del primer borrador de resolución "Por la cual se autoriza el ajuste por la variación del IPC para los precios regulados para medicamentos en la Resolución 0718 de 2015 "

Dependencia: Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud

Fecha de publicación: 10 de Mayo de 2016



GOBIERNO DE COLOMBIA



| No comentario | SOLICITANTE | PRINCIPIO ACTIVO/ MARCA | RESUMEN DE LA SOLICITUD | RESPUESTA/ OBSERVACIONES |
|---------------|-------------|-------------------------|---|--|
| 1 | HOWAR LANS | | Envía listado de medicamentos donde realiza observación del estado del registro sanitario en pérdida fuerza ejecutoria/ Cancelado/ Temp. No comercializado/ negado/ Inactivo, solicita si estos CUMs se publicaran en la resolución bajo estos estados. | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea "vencido", "cancelado", "negado" o "pérdida de fuerza ejecutoria" se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |
| 2 | HOWAR LANS | | Envía listado de medicamentos. Los CUM del archivo adjunto vienen en presentación de bandejas cada una con 4 autoinyectores. En la columna Medicamentos dice SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 2 , x 3, x 6 Esto quiere decir que el precio de regulación para 1 autoinyector del CUM 19978841-17 resulta de dividir el precio del borrador entre 24 ya que viene en presentación de 6 bandejas por 4 autoinyectores? | Se acepta la solicitud y se procede a realizar el ajuste correspondiente. |
| 3 | BIOSPIFAR | | Considerando que se establecen precios máximos de venta y por otra parte precios de referencia, no es claro cómo se aplicaría el margen adicional para las IPS en relación con los precios de referencia, según lo contenido en la Circular 01 de 2014. Es importante hacer claridad si el monitoreo constante de los precios de referencia, se incluirá el margen adicional a de las IPS como un mayor valor de dicho precio de referencia. | El monitoreo que realiza el Ministerio de Salud a todos los medicamentos no regulados se realiza en distintos puntos de la cadena, teniendo en consideración los diferenciales de precio que ocurren por procesos de intermediación y agregación de valor. Los precios que son publicados para referencia del mercado corresponden al punto mayorista. Aplicando los respectivos factores de ajuste se puede obtener un precio de referencia para otros puntos de la cadena. |
| 4 | BIOSPIFAR | | Aclarar si en el artículo 8 los productos pueden tener un precio de facturación superior al precio de referencia establecido o existe un precio techo máximo al cual se debe facturar? | El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado. En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013). |
| 5 | SANOFI | Apidra | Artículo 1: El producto Apidra (Insulina Glusina) fue regulado en Circular 07 de 2013, sin embargo la presentación CUM 19950478-1 - APIDRA Caja por 1 vial 10 ml – 100UI/ml, no fue incluida; al autorizar incremento de precio por Resolución 718/15 tampoco se incluyó. Por lo cual solicitaron la corrección de ese ítem, en respuesta a este se incluyó en el Borrador de Resolución para comentarios en Julio de 2015, sin embargo la Resolución no se expidió. Actualmente la Resolución en consulta no incluye el CUM (19950479-1- Apidra Caja por 1 vial 10 ml- 100 UI/ ml), por lo cual solicitan incluir el el CUM. | El CUM 19950478-1 no se encuentra actualmente bajo control directo de precios, por lo tanto no hay lugar al ajuste por variación del IPC. El CUM que aparece en el ID 368 es el que presentó una inconsistencia en la resolución 0718 de 2015, la cual fue ajustada en el borrador de resolución puesto en consulta pública. |

| | | | | |
|----|---------------|------------|---|---|
| 6 | SANOFI | | <p>Artículo 8. Ajustar el artículo 8 a la metodología vigente; una vez ajustado, aclarar si este último precio deroga los Valores Máximos de Recobro de las circular expedidas con anterioridad a la Circular 03/13.</p> <p>En la metodología definida en la Circular 03/13 se establecen dos modalidades de control (Control Directo y Libertad Vigilada), y no contempla precios "de referencia para el mercado" para productos o principios activos en libertad vigilada; adicionalmente este artículo incluye productos con valores diferentes a los definidos como valor máximo de recobro (VMR) en circulares anteriores a la Circular 03/13 e incluyendo el texto: "Los precios enunciados para los principios activos a continuación, no constituyen un precio máximo, sino un precio de referencia para el mercado".</p> | <p>El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado.</p> <p>En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013).</p> |
| 7 | TECNOQUÍMICAS | | <p>Inclusión de todas las formas farmacéuticas sólidas orales bajo la descripción de tabletas/cápsulas, va en contra del espíritu de la Circular 03 de 2013 que podrán pertenecer a mercado relevantes distintos los medicamentos que teniendo ATCS- FF tengan particulares FF y/o sistemas de administración que representan un aporte terapéutico.</p> | <p>Se procede a ajustar el artículo, el cual queda así: "Tabletas o Cápsulas de Liberación modificadas . Todas las formas farmacéuticas en tabletas o cápsulas de liberación modificada se encuentran contenidas en la descripción Tableta/Cápsula, independientemente de que las tabletas/cápsulas tengan mecanismos de liberación modificados. Siempre que el valor de regulación del artículo primero haga mención a la forma farmacéutica tableta/cápsula, aplica también a las formas de liberación modificada, a menos de que se haga expresa la excepción "</p> |
| 8 | NOVARTIS | N/A | <p>Se solicita aclarar si el valor de la unidad mínima de concentración y presentaciones no reguladas "precio de referencia para el mercado" constituye el valor para el reconocimiento y pago de medicamentos no incluidos en los planes de beneficios (POS), y como consecuencia deroga de manera expresa la circular 04 de 2012.</p> | <p>El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado.</p> <p>En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013).</p> |
| 9 | NOVARTIS | Artículo 8 | <p>Adicionalmente en la Circular 03 de 2013 en su artículo 20, solo se hace referencia a los medicamentos en la modalidad de control directo y no es explícita para aquellos que quedan en modalidad de libertad vigilada.</p> | <p>El artículo 19 de la Circular 03 de 2013 establece el seguimiento activo que debe hacerse a los mercados observados internacionalmente. Los precios de referencia no constituyen un régimen de control sino que son una herramienta para el seguimiento del mercado.</p> |
| 10 | NOVARTIS | | <p>Solicita aclarar el efecto del precio de referencia en el mercado, dado que esta figura no está establecida en la Circular 03 de 2013</p> | <p>El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado.</p> <p>En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013).</p> |
| 11 | NOVARTIS | | <p>Artículo 8 establece precio por unidad mínima de concentración y presentaciones no reguladas: Dado que los medicamentos listados en el artículo 8 corresponden a presentaciones observadas que no fueron incorporadas en control directo, se entendería que ingresan al régimen de libertad vigilada, de acuerdo con la metodología de la Circular 03 de 2013, artículo 17. Se considera entonces que estos son susceptibles de ajuste en su precio con base el IPC acumulado a partir de la fecha que fueron controlados, siempre que no exceda el precio de referencia internacional, lo anterior soportado en el artículo 16.</p> | <p>El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado.</p> <p>En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013).</p> |

| | | | | |
|----|----------|--|--|---|
| 12 | NOVARTIS | | Solicitan con la presente Resolución se deroguen lo expedido en regulaciones anteriores | La Circular 04 de 2012 establece tope máximos de precios por unidad mínima de concentración para los recobros ante el FOSYGA. La implementación de estos logró contener el gasto del sistema y lograr la viabilidad financiera del mismo. Por otro lado, la metodología de referenciación intrnacional fija precios máximos de venta para todo el mercado a nivel de presentaciones comerciales. La naturaleza distinta de estos precios los hace complementarios y necesarios. Por lo anterior la derogación de la Circular 04 de 2012 no es viable en el momento. |
| 13 | NOVARTIS | | Solicitan se mantenga el mismo plazo de 3 meses para la entrada en vigencia en vigencia del art 3 de la presente Resolución, manteniendo lo mencionado en la Circular 03 de 2013 artículo 27 (octubre- enero). | La entrada en vigencia de la circular será una vez sea publicada en el diario oficial |
| 14 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado | Proliferación de normas: Se solicita la expedición de una regulación única, en donde se defina: el alcance, la aplicación, los precios techo y márgenes para la regulación de dispensación de medicamentos, en desarrollo del parágrafo del artículo 23 de la Ley Estatutaria de Salud. | Actualmente se trabaja en buscar una unificación de normas sin que ello represente un riesgo financiero para el sistema (principalmente por el mercado No POS). |
| 15 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 1 y 3 | - El IPC no refleja el cambio real en los costos de fabricación de los medicamentos. | En atención a la metodología establecida, en el parágrafo del artículo sexto de la circular 03 de 2013, el ajuste que se aplica anualmente debe corresponder al IPC causado en el año inmediatamente anterior. |
| 16 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 1 | En el listado del Artículo 1 del proyecto de resolución hay: 89 CUM inactivos, 11 tienen pérdida de fuerza ejecutora, 9 tienen registro sanitario cancelado, 5 vencido y 3 negado, 6 son muestras médicas, 5 temporalmente no comercializables y 44 en proceso de renovación ante el INVIMA. | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea "vencido", "cancelado", "negado" o "pérdida de fuerza ejecutoria" se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |
| 17 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 1 y 3 | Aclarar que los precios de los CUM activos con registro sanitario vencido estarán regulados hasta el término de vigencia del CUM. Aclarar el caso contrario (activar el CUM inactivo con registro sanitario vigente). | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea "vencido", "cancelado", "negado" o "pérdida de fuerza ejecutoria" se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |
| 18 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 1 y 3 | - De los 202 medicamentos listados en el Artículo 3 del proyecto, hay 23 presentaciones comerciales ya reguladas con distintos CUM en otras circulares. (EJ: CUM 19983582-1 está regulado, se incluyó en el borrador dentro de las presentaciones no reguladas y está inactivo en INVIMA). | La Resolución en consulta no deroga ninguna Circular vigente. En este caso, dado que el medicamento con CUM 19983582-1 se encuentra regulado, su precio continua vigente. El precio que se establece en el Artículo 8 es solo un precio de referencia. |
| 19 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 1 y 3 | Hay medicamentos regulados que han dejado de ser comercializables por los distribuidores: Novorapid, Levemir, Lantus, Apidra, Humalog. | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea "vencido", "cancelado", "negado" o "pérdida de fuerza ejecutoria" se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |
| 20 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 8 | Para un mismo producto se establecen precios de referencia diferentes (Cambia el ID o están regulados en la Circular 04 de 2012). No es claro cuál precio regulado sería el vigente (Lenalidomida y la inmunoglobulina). | La Resolución en consulta no deroga la Circular 04 de 2012 ni ninguna otra Circular vigente. Por otro lado, en el Artículo 8 se listan precios de referencia para cada mercado relevante o subconjunto observado en el proceso de control de precios de los medicamentos contenidos en el artículo 1, de esta manera si el principio activo se encuentra listado en el artículo 8 y a su vez en alguna Circular vigente, el precio en dicha Circular será el precio regulado, el del artículo 8 solo será de referencia. |
| 21 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 8 | - La presentación de inmunoglobulina viene en nanogramos y se está regulando en gramos. | Se tiene, a partir de los registros sanitarios, que las inmunoglobulinas registradas en Colombia tiene unidades por: U, ml, g, mg, æg. La unidad de gramo estandariza estas unidades. Se puede regresar a las unidades respectivas aplicando los factores de conversión del Sistema Internacional de Unidades. |
| 22 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 8 | - Se solicita que el listado único de principios activos y CUM's regulados, publicado solo hasta el 2015, se mantenga actualizado y publicado y sea la única referencia de consultas. | El listado de medicamentos regulados bajo la metodología de la Circular 03 de 2013 se encuentra actualizado y público en la página del Ministerio de Salud. La circular 04 de 2012 no tiene listado publicado pero se mantiene vigente. Lo contenido en las normas publicadas en el Diario Oficial prima sobre el contenido de los listados web, que deben entenderse como listados de referencia (no sustituyen la norma). |
| 23 | ASINFAR | Comentarios sobre el articulado: Artículo 1, Artículo 2, Artículo 8 primera tabla y parágrafo 1: | - Se propone que el ajuste por IPC se adopte por el momento como medida de actualización, sin que ello signifique que el Gobierno renuncia a aplicar de manera integral el ejercicio de referenciación internacional de precios para medicamentos que han sido controlados. | En atención a la metodología establecida, en el parágrafo del artículo sexto de la circular 03 de 2013, el ajuste que se aplica anualmente debe corresponder al IPC causado en el año inmediatamente anterior. |
| 24 | ASINFAR | Comentarios sobre el articulado: Artículo 1, Artículo 2, Artículo 8 primera tabla y parágrafo 1: | - Existen medicamentos a los cuales no se les ha aplicado nuevamente la metodología por lo que se estaría incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° de la Circular 03 de 2013. | En atención a la metodología establecida, en el parágrafo del artículo sexto de la circular 03 de 2013, el ajuste que se aplica anualmente debe corresponder al IPC causado en el año inmediatamente anterior. |

| | | | | |
|----|--------|---|---|---|
| 25 | LINDE | Óxido Nítrico | Solicitan aclaración sobre la eliminación del medicamento Óxido Nítrico del listado de medicamentos a los cuales se les ajustó el precio. Dicho medicamento fue regulado en la resolución 3470 del año 2011 con un precio de \$3.545,18 y se modificó en el borrador de Circular 03 de 2015 con un precio de \$4.192,11, pero no se encuentra en el proyecto Resolución. | El ajuste por IPC se realizó sobre los medicamentos regulados por la Circular 03 de 2013, cuya metodología contempla un ajuste anual de los precios regulados. Los precios anteriores a ésta fueron calculados con metodologías distintas que no contemplaron ajustes por IPC. El borrador de la Circular 03 2015 tenía un alcance distinto al de la Resolución en consulta. Esta norma nunca fue expedida. |
| 26 | ACEMI | SOLU-MEDROL DE 40 MG SOLUCION | Se sugiere ajustar los códigos (CUM) correspondientes al medicamento SOLU-MEDROL DE 40 MG SOLUCION dado que los que se listan no son comercializables dado que son muestras médicas (53896-01, 53896-02, 53896-03, 53896-04). | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea "vencido", "cancelado", "negado" o "pérdida de fuerza ejecutoria" se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |
| 27 | ACEMI | | Existen los CUM 19945567-6 Y 19953204-7, que son muestras médicas. Se solicita el ajuste de los CUM. | Agradecemos el comentario, pero no se pueden excluir del listado los CUM que aun siendo muestra medicas tiene un precio regulado. |
| 28 | ACEMI | | Listan medicamentos que no tienen registro sanitario vigente. Ver solicitud | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea "vencido", "cancelado", "negado" o "pérdida de fuerza ejecutoria" se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |
| 29 | ACEMI | | Notifican inconsistencia en el reporte de la cantidad de unidades según la presentación comercial del medicamento ENBREL® 50 MG SOLUCION PARA INYECCION. Se solicita ajustar la presentación para los CUM: CUM 19978841-15, CUM 19978841-16 y CUM 19978841-17. | Se acepta la solicitud y se procede a realizar el ajuste correspondiente. |
| 30 | ACEMI | Comentarios sobre el articulado: Artículo 8 | Se notifica que se incluye el factor de Coagulación VII, en dos filas sin hacer ningún tipo de aclaración. No concuerda la descripción del ATC descrita en el proyecto de resolución con lo registrado en el INVIMA y no es claro si son recombinantes o no. | Se acepta a la solicitud y se procede a realizar el ajuste en el código ATC del medicamento COAGULACION FACTOR VII correspondiente a el ID RELEVANTE 5. Adicionalmente, se aclara que existen estos dos renglones dado que son diferentes mercados relevantes porque uno es COAGULACION FACTOR VII PLASMATICO y el otro es COAGULACION FACTOR VII RECOMBINANTE |
| 31 | ACEMI | Comentarios sobre el articulado: Artículo 8 | Piden aclaración de los casos (listado) en los que se repite el mismo ATC con valores por unidad mínima de concentración diferentes; la única diferencia es el ID MERCADO RELEVANTE. Ver solicitud. | Se acepta la solicitud y se procede a realizar el ajuste correspondiente a la descripción del mercado relevante. |
| 32 | ACEMI | Comentarios sobre el articulado: Artículo 8 | Artículo 8 párrafo dos: se repite el mismo ATC con valores por unidad mínima de concentración diferentes; la única diferencia es el ID MERCADO RELEVANTE, pero no es claro si la diferencia radica en la concentración, marca, presentación o a qué se debe el cambio de valor para facilitar la identificación de los medicamentos a la hora de referenciarlos | Se acepta la solicitud y se procede a realizar el ajuste correspondiente a la descripción del mercado relevante. |
| 33 | SHAIO | | La Circular que se expida deroga la Circular 04 de 2012? En caso en que la respuesta sea negativa, solicitamos se aclare: Cuando existan divergencias entre los precios señalados en la Circular 04 de 2012 y los precios establecidos como referencia en el artículo 8 de la Resolución analizada, se aplicará norma posterior sobre norma anterior? ¿Cuál será el criterio de interpretación aplicable?. | La Resolución en consulta no deroga la Circular 04 de 2012. En caso de existir dos precios para un mismo principio activo que se encuentre sometido al régimen de control directo aplicará el menor precio. |
| 34 | AFIDRO | | Indican la preocupación por la definición de valores por unidad mínima de concentración para presentaciones no reguladas en el Artículo 8. Estos valores definidos no solo establecen un precio de control para presentaciones que no cumplen los requisitos para estar bajo este Régimen sino que también aplicarían para todas las transacciones en el mercado. Estos precios de referencia no están contemplados en la metodología establecida en la Circular 03 de 2013 por lo que el Minsalud no tendría facultades para establecerlos | El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado. En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013). |
| 35 | AFIDRO | | Se solicita la derogación explícita de las normas que contrarías a las decisiones tomadas con base a la metodología actual, tal y como se mostró en la Circular 02 de 2015. | El borrador de Circular 02 de 2015 unificaba las Circulares anteriores a la 03 de 2013, al retomar los precios por unidad mínima de concentración contenidos en la Circular 04 de 2012. La Resolución en consulta pública no realiza dicha unificación, por lo tanto, y por la viabilidad financiera del SGSSS, no se deroga la Circular 04 de 2012, y los toques máximos para recobro contenidos en ésta se mantienen vigentes. |

| | | | | |
|----|---------------|-------------------------------|---|--|
| 36 | AFIDRO | | Artículo 4: Indican la preocupación por su alcance dado a las tabletas/Capsulas de acción modificada, toda vez existen diferencias técnicas entre una tableta con o sin recubrimiento que no modifique la velocidad de liberación del fármaco y una que cuente con mecanismo de liberación modificada. Por lo anterior, no es claro cómo pueden competir en un mismo mercado. | Se procede a ajustar el artículo, el cual queda así: " Tabletas o Cápsulas de Liberación modificadas . Todas las formas farmacéuticas en tabletas o cápsulas de liberación modificada se encuentran contenidas en la descripción Tableta/Cápsula, independientemente de que las tabletas/cápsulas tengan mecanismos de liberación modificados. Siempre que el valor de regulación del artículo primero haga mención a la forma farmacéutica tableta/cápsula, aplica también a las formas de liberación modificada, a menos de que se haga expresa la excepción " |
| 37 | AFIDRO | | Se solicita que los precios máximos contemplados en el Artículo 3 deberían entrar a regir 3 meses después de su expedición como se establece en la Circular 03 de 2013. | La entrada en vigencia de la circular será una vez sea publicada en el diario oficial |
| 38 | CAFAM | | Se solicita la unificación en cuanto a metodología y alcance en la normatividad del control de precios de medicamentos, ya que a la fecha se tiene dispersión de Circulares y Resoluciones que dificultan la adecuada aplicación de la legislación. | Actualmente se trabaja en buscar una unificación de normas sin que ello represente un riesgo financiero para el sistema (principalmente por el mercado No POS). |
| 39 | CAFAM | | En el documento proyecto de Resolución se encuentran CUM inactivos, con pérdida de fuerza ejecutoria, registros sanitarios cancelados, vencidos y negados e incluso CUMs de muestras médicas. | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea " <i>vencido</i> ", " <i>cancelado</i> ", " <i>negado</i> " o " <i>pérdida de fuerza ejecutoria</i> " se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |
| 40 | CAFAM | | Se encuentran moléculas repetidas en descripción, ATC y forma farmacéutica con precios diferentes, como ejemplo Art 8 numerales 94,95, 96, 97. | Se acepta la solicitud y se procede a realizar el ajuste correspondiente a la descripción del mercado relevante. |
| 41 | CAFAM | | Existe confusión si las moléculas reguladas previamente y que en este proyecto se mencionan estarían vigentes en esas anteriores circulares o si no estarían regulados en la actualidad. | La Resolución en consulta no deroga la Circular 04 de 2012. En caso de existir dos precios para un mismo principio activo que se encuentre sometido al régimen de control directo aplicará el menor precio. |
| 42 | CAFAM | | Se sugiere que la entrada en vigencia del proyecto Resolución se amplíe a 30 días hábiles. | La entrada en vigencia de la circular será una vez sea publicada en el diario oficial |
| 43 | BAYER | | Artículo 4: Solicitan un análisis más detallado sobre los argumentos por los cuales es aceptable que compitan en un mismo mercado desarrollos tecnológicos, usualmente complejos, destinados a mejorar la efectividad, seguridad o adherencia terapéutica, con formas farmacéuticas simples que no contemplan los anteriores conceptos. | Se procede a ajustar el artículo, el cual queda así: " Tabletas o Cápsulas de Liberación modificadas . Todas las formas farmacéuticas en tabletas o cápsulas de liberación modificada se encuentran contenidas en la descripción Tableta/Cápsula, independientemente de que las tabletas/cápsulas tengan mecanismos de liberación modificados. Siempre que el valor de regulación del artículo primero haga mención a la forma farmacéutica tableta/cápsula, aplica también a las formas de liberación modificada, a menos de que se haga expresa la excepción " |
| 44 | BAYER | | Se solicita aclarar el alcance del Artículo 8 sus parágrafos dado que no es claro el concepto de "precio de referencia para el mercado". | El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado. En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013). |
| 45 | BAYER | | Indican la discrepancia frente a la incorporación de precios de medicamentos a control directo y las disposiciones previas y vigentes aún. Existirían dos precios de regulados simultáneos. | La Resolución en consulta no deroga la Circular 04 de 2012. En caso de existir dos precios para un mismo principio activo que se encuentre sometido al régimen de control directo aplicará el menor precio. |
| 46 | EPS FAMISANAR | SOLU-MEDROL DE 40 MG SOLUCION | Los 4 CUM correspondientes al medicamento SOLU-MEDROL DE 40 MG SOLUCION, corresponden a muestras médicas. Los CUM que sí corresponden a presentaciones comerciales disponibles no se encuentran en el listado de regulación de precios. | Agradecemos el comentario, pero no se pueden excluir del listado los CUM que aun siendo muestra medicas tiene un precio regulado. |
| 47 | EPS FAMISANAR | | Listan unos CUM que corresponden a muestras médicas. Ver solicitud | Agradecemos el comentario, pero no se pueden excluir del listado los CUM que aun siendo muestra medicas tiene un precio regulado. |
| 48 | EPS FAMISANAR | | Listan medicamentos que ya no cuentan con registro sanitario vigente en el artículo 1. Ver solicitud | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea " <i>vencido</i> ", " <i>cancelado</i> ", " <i>negado</i> " o " <i>pérdida de fuerza ejecutoria</i> " se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |

| | | | | |
|----|----------------------|--|---|---|
| 49 | EPS FAMISANAR | ENBREL® 50 MG SOLUCION PARA INYECCION | Reportan una inconsistencia en la cantidad de unidades según la presentación comercial del medicamento ENBREL® 50 MG SOLUCION PARA INYECCION. En algunos casos la unidad costaría \$ 643.200,18 y en otros casos \$2.572.800,71 tratándose del mismo medicamento. Por lo anterior piden ajustar la presentación comercial de los CUM 19978841-15, CUM19978841-16, CUM 19978841-17. | Se acepta la solicitud y se procede a realizar el ajuste correspondiente. |
| 50 | EPS FAMISANAR | factor de Coagulación VII | En el Artículo 8 se incluye el factor de Coagulación VII, en dos filas sin hacer ningún tipo de aclaración. Existen inconsistencias entre el código ATC que se usó en este Artículo y el listado en INVIMA. | Se acepta a la solicitud y se procede a realizar el ajuste en el código ATC del medicamento COAGULACION FACTOR VII correspondiente a el ID RELEVANTE 5. Adicionalmente, se aclara que existen estos dos renglones dado que son diferentes mercados relevantes porque uno es COAGULACION FACTOR VII PLASMATICO y el otro es COAGULACION FACTOR VII RECOMBINANTE |
| 51 | EPS FAMISANAR | | En el artículo 8 se encuentran principios activos, identificados con el mismo ATC relacionados más de una vez con valores por unidad mínima de concentración diferentes, la única diferencia es el ID MERCADO RELEVANTE. Piden aclarar por qué las diferencias. Lo mismo sucede en el Artículo 8 parágrafo dos. | Se acepta la solicitud y se procede a realizar el ajuste correspondiente a la descripción del mercado relevante. |
| 52 | PROCAPS | ATORVASTATINA IBANDRONATO MONOSODICO MONOHIDRATADO EQUIVALENTE A ACIDO IBANDRONICO FUROATO DE MOMETASONA ERITROPOYETINA HUMANA RECOMBINANTE LATANOPROST FUROATO DE MOMETASONA ROSUVASTATINA ACIDO IBANDRONICO GLUCOSAMINA | Se solicita INCLUIR en el Proyecto de Resolución del año 2016 de ajuste de precios por la variación del IPC los siguientes PRINCIPIOS ACTIVOS los cuales están sujetos a control desde el año 2012 y cuyo precio no se ha autorizado incremento desde ese año: ATORVASTATINA IBANDRONATO MONOSODICO MONOHIDRATADO EQUIVALENTE A ACIDO IBANDRONICO FUROATO DE MOMETASONA ERITROPOYETINA HUMANA RECOMBINANTE LATANOPROST FUROATO DE MOMETASONA ROSUVASTATINA ACIDO IBANDRONICO GLUCOSAMINA | La metodología a partir de la cual se calcularon los Valores Máximos de Recobro (VMR) y cuyos precios por unidad mínima de concentración se encuentran en la Circular 04 de 2012, fueron calculados con una metodología distinta a la de la Circular 03 de 2013. En el cálculo de estos toques a los valores de recobro no se consideró el ajuste por IPC. |
| 53 | BOEHRINGER-INGELHEIM | Comentarios sobre el articulo: artículo 8 | Lo establecido en el parágrafo segundo de este Artículo resulta ser un control indirecto de medicamentos que no está contemplado en las normas que establecen la metodología de regulación de precios de medicamentos (Circular 3 de 2013 de la CMPMyDM). El Minsalud carece de competencia para establecer una nueva modalidad de control bajo la figura de unos precios de referencia para el mercado. | El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado. En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013). |
| 54 | BOEHRINGER-INGELHEIM | Comentarios sobre el articulo:TAMSULOSINA/ SECOTEX, | La inclusión del principio activo TAMSULOSINA del producto SECOTEX, con precio de referencia para las presentaciones no reguladas, no se ajusta al supuesto normativo del parágrafo segundo del artículo 8, y en consecuencia, debería excluirse de las listas reguladas por dicho artículo. Citan el argumento del supuesto legal de dicho parágrafo 2 que sustenta la petición. Ver solicitud. | El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado. En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013). |
| 55 | COLSUBSIDIO | | Desean conocer si para el caso de los medicamentos que se encuentran regulados por la Circular 04 de 2012 y a su vez se encuentran monitoreados por parte del Ministerio en un mercado relevante, no deberían incluirse como precios de referencia ya que tienen un precio de control directo. | El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado. En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013). |

| | | | | |
|----|-------------|-----------|---|--|
| 56 | COLSUBSIDIO | | Artículo 1: Desean conocer que criterios se emplean para reconocer el incremento IPC a determinados productos y no para otros que estén contemplados en otras circulares de regulación de precios de medicamentos. | La Circular 03 de 2013 establece en el Parágrafo del Artículo 6, que anualmente se ajustarán los precios máximos por el IPC del año inmediatamente anterior. Los precios calculados con la metodología de Valores Máximos de Recobro, cuyos precios están contenidos en la Circular 04 de 2012, no considerarán el ajuste anual por IPC. |
| 57 | COLSUBSIDIO | | Desean conocer si según el cambio por incremento en IPC de los precios de la Resolución 718 y la inclusión de nuevos productos se estaría derogando únicamente la resolución 718. Además desean conocer si este borrador de Resolución derogará o reemplazará alguna otra circular vigente dado que no es claro en el borrador. | El borrador de Resolución que actualmente se encuentra en consulta, solamente deroga la Resolución 0718 de 2015. La Circular 04 de 2012 se mantiene vigente. |
| 58 | SERVIER | | Desean conocer si el presente acto deroga circulares previas. Indican que ese tipo de mención su se dejó explícito en el Artículo 8 del borrador de Circular 02 de 2015. | El borrador de Resolución que actualmente se encuentra en consulta, solamente deroga la Resolución 0718 de 2015. La Circular 04 de 2012 se mantiene vigente. |
| 59 | SERVIER | | Desean aclarar el alcance del Artículo 8 del borrado Resolución. ¿Qué es un precio de referencia para el mercado?. Podría considerarse el mismo un precio a partir del cual se debería vender al mercado institucional? | El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado. En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013). |
| 60 | CRUZ VERDE | | Para Artículo 1 y Artículo 3 se solicita realizar la revisión y modificaciones a lugar, pues aparecen medicamentos con alguna restricción en su comercialización, entre ellas, CUM inactivos, CUM que corresponden a muestras médicas, CUM vencidos. Ver el listado de CUM en la solicitud. | Los CUM correspondientes a registros sanitarios cuyo estado sea "vencido", "cancelado", "negado" o "pérdida de fuerza ejecutoria" se excluyen de la circular mediante la cual se realiza el ajuste de los medicamentos ya regulados por variación del IPC autorizado por el DANE. |
| 61 | CRUZ VERDE | | Solicitan la inclusión de otros medicamentos no considerados en la actualización de IPC. Ver listado de CUM en la solicitud. | Los precios de los medicamentos indicados en su solicitud corresponden a metodologías diferentes a la establecida en la Circular 03 de 2013, por lo anterior, estos precios no son susceptibles a ajuste por IPC. Para el caso del los precios listados en su solicitud, correspondientes a la Circular 06 de 2013, estos se calcularon a partir de precios internacionales, metodología que fue aplicada especialmente para el medicamento Kaletra dado que fue una orden judicial por lo que no es susceptible a ajuste por IPC. |
| 62 | CRUZ VERDE | EXEMESTIN | En el Artículo 2 Se solicita revisar el incremento realizado al medicamento EXEMESTIN, toda vez que haciendo los cálculos la corrección nombrada en el considerando del proyecto de resolución correspondería a un incremento del 8.32% y no del 8,39% aplicado en el presente artículo. | Dado que en la Resolución 718 de 2015 se aplicó sobre el medicamento EXEMESTIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30 el IPC de la Circular 01 de 2014 y no el de la Circular 07 de 2013 (en esta última es en la que se regula el medicamento en cuestión), el precio contenido en la Resolución 718 debe ser ajustado por el IPC de enero, febrero y marzo de 2014. Esto se logra a través de la suma geométrica del IPC de estos tres periodos, a saber: $(1.0049 * 1.0063 * 1.0039) - 1 = 1.5174670393\%$. Por lo tanto el precio ajustado correspondería a \$251,841.29 que se multiplica por 1.0677 para aplicar el IPC del año 2015, resultando en un precio máximo de \$268,890.95 que es el indicado en el borrador de Resolución en Consulta. Lo anterior es equivalente a la suma geométrica del IPC de los 3 meses de 2014 y el acumulado de 2015, es decir: $(1.0049 * 1.0063 * 1.0039 * 1.0677) - 1 = 8.39017794727033\%$, el precio contenido en el borrador de la resolución sería entonces: $(\$24.8076.86 * 1.0839017794727033) = \$268,890.95$ que corresponde al precio del borrador de la Resolución. |
| 63 | CRUZ VERDE | | Solicitan revisar la tabla de medicamentos que ingresan a monitoreo, pues existen algunos que en otras normas ya habían sido incluidos en esta categoría. Ver listado de códigos en la solicitud. | El artículo 8 establece un precio de referencia por unidad mínima de concentración para las presentaciones no reguladas para ambos canales, los cuales no son de carácter vinculante. Sin embargo, estos precios de referencia sirven de herramienta de monitoreo en el mercado. En caso de observarse un incremento que superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración que incluye la actualización por IPC, el Ministerio adoptará, el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso. La definición de estos precios hace parte del proceso de monitoreo de precios de medicamentos (Artículos 17 y 19 Circular 03 de 2013). |
| 64 | Merck | | Solicitan se informe si para el Ministerio de Salud los gránulos (forma farmacéutica distinta a solido/oral) hacen parte de la descripción de tabletas/ capsulas. | Se procede a ajustar el artículo, el cual queda así: " Tabletas o Cápsulas de Liberación modificadas . Todas las formas farmacéuticas en tabletas o cápsulas de liberación modificada se encuentran contenidas en la descripción Tableta/Cápsula, independientemente de que las tabletas/cápsulas tengan mecanismos de liberación modificados. Siempre que el valor de regulación del artículo primero haga mención a la forma farmacéutica tableta/cápsula, aplica también a las formas de liberación modificada, a menos de que se haga expresa la excepción " |

| | | | | |
|----|------------------|--|--|--|
| 65 | BIOTOSCANA | Factor VIII en combinación con factor Von Willebran. | En el borrador de resolución del 2016, se hace referencia a la ficha técnica de la circular 1ª del 2014. No obstante, en dicha ficha no se encontraba desagregado aún el mercado de los productos que combinan FVW y FVIII en: 133a (productos combinados con mayor concentración de FVIII) y 133b (factores con mayor concentración de FVW). ¿Es posible que en el Borrador del 2016, en el párrafo 1 deba hacerse referencia a una ficha técnica asociada alguno los borradores de circulares emitidas con posterioridad por ustedes | Se informa que en el borrador de resolución que se encuentra en consulta, se hace referencia a la ficha técnica de la circular 1ª del 2014, dado que en esta se encuentra el listado de precios referenciados internacionalmente al igual que el cálculo del precio máximo de venta para el medicamento Factor VIII en combinación con factor Von Willebran. Es claro que posteriormente se realizaron las modificaciones pertinentes para la desagregación del mercado de los productos que combinan FVW y FVIII en: 133a (productos combinados con mayor concentración de FVIII) y 133b (factores con mayor concentración de FVW), no obstante dichas modificaciones se realizaron según el precio establecido en la ficha técnica de la circular 1ª del 2014. Dado lo anterior, es necesario citar la ficha técnica de la circular 1ª del 2014 en el borrador resolución, por lo que no es viable realizar los cambios que solicitan. |
| 66 | HUMAN BIOSCIENCE | N/A | El proyecto de Resolución tiene proyectado autorizar un ajuste del 6,77% sobre los precios de regulación de los medicamentos. | En atención a la metodología establecida, en el párrafo del artículo sexto de la circular 03 de 2013, el ajuste que se aplica anualmente debe corresponder al IPC causado en el año inmediatamente anterior. |
| 67 | PFIZER | | Los medicamentos que se encuentran en control directo mediante la aplicación de la metodología de Precio de Referencia por Comparación Internacional (PRI), son ajustados anualmente por variación del IPC. Dicho indicador, permite que los precios de las tecnologías sean consistentes con las condiciones macroeconómicas del país. Ver argumentos en solicitud. | En atención a la metodología establecida, en el párrafo del artículo sexto de la circular 03 de 2013, el ajuste que se aplica anualmente debe corresponder al IPC causado en el año inmediatamente anterior. |
| 68 | FENALCO | Comentarios sobre el articulado: Artículos 5 y 6: | - Aclarar el Artículo 6: Ratificar que para el canal comercial el precio máximo de venta se establecerá en el nivel mayorista, y que en las operaciones de venta en este canal, el precio máximo podrá ser incrementado en el valor correspondiente a los costos logísticos. | En el caso de las ventas del canal comercial, el precio máximo de venta del mayorista corresponde al precio de regulación de la presentación comercial, en ningún caso puede ser incrementado más allá de lo establecido en la norma. Los precios de venta de las droguerías son libres aunque el Ministerio observa este eslabón de la cadena para que las reducciones sean transmitidas a los consumidores. |
| 69 | ACEMI | | Al incrementar el margen adicional para IPS de los medicamentos según lo estipulado en el Artículo 5, se evidencia que al calcular el valor de la unidad mínima de dispensación una diferencia importante en algunos casos: INFLAXEN 20 MG, LINEZOLID TABLETAS 600 MG, MEROBAC® 1 G, MEROBAC 500 MG, VANGAVIR® VALGANCICLOVIR TABLETAS RECUBIERTAS 450 MG. | La regulación de precios de medicamentos, tal como lo establece la Circular 03 de 2013, fija el precio regulado a las presentaciones comerciales de los medicamentos (CUM). Por lo anterior, el margen de reconocimiento a las IPS debe ser fijado a partir del precio regulado por presentación comercial. El corte establecido en el Artículo 5 del borrador Resolución se definió para minimizar las distorsiones en el mercado. En el caso de dispensar un medicamento regulado sobre el cual no se tenga trazabilidad sobre el respectivo CUM se recomienda aplicar el menor margen. |
| 70 | AFIDRO | | Se solicita la expedición de manera inmediata la Resolución que permite el ajuste de precios, entre tanto se surte el proceso de socialización de comentarios. De esta manera, se guardaría la periodicidad que se ha llevado para este proceso teniendo en cuenta que el último ajuste se realizó el pasado 11 de marzo a través de la Resolución 718 de 2015. | En atención a la metodología establecida, en el párrafo del artículo sexto de la circular 03 de 2013, el ajuste que se aplica anualmente debe corresponder al IPC causado en el año inmediatamente anterior. |
| 71 | CAFAM | | Indican la necesidad de reconocer y establecer un valor o porcentaje por concepto de la dispensación de medicamentos dado que en el Artículo 6 expresamente se prohíbe cualquier incremento adicional al precio regulado en el canal institucional. | El Artículo 5 de la resolución en consulta establece un margen de dispensación para las IPS. El artículo 6 hace la excepción de no incremento al artículo 5. |
| 72 | CAFAM | | Indican que el incremento del IPC a los medicamentos de la Resolución 718, no aplica la fórmula previamente establecida de referenciación de precios por el mismo Ministerio, Este aumento desconoce el efecto de la devaluación de la moneda de más del 40% en el último año. | En atención a la metodología establecida, en el párrafo del artículo sexto de la circular 03 de 2013, el ajuste que se aplica anualmente debe corresponder al IPC causado en el año inmediatamente anterior. |

| | | | | |
|----|---------------|--|--|---|
| 73 | EPS FAMISANAR | INFLAXEN 20 MG LINEZOLID TABLETAS 600 MG MEROBAC® 1 G, MEROBAC 500 MG VANGAVIR ® VALGANCICLOVIR TABLETAS RECUBIERTAS 450 MG | En el Artículo 5 reportan diferencias en los precios dependiendo de su presentación para los casos: * INFLAXEN 20 MG * LINEZOLID TABLETAS 600 MG * MEROBAC® 1 G, * MEROBAC 500 MG * VANGAVIR ® VALGANCICLOVIR TABLETAS RECUBIERTAS 450 MG | La regulación de precios de medicamentos, tal como lo establece la Circular 03 de 2013, fija el precio regulado a las presentaciones comerciales de los medicamentos (CUM). Por lo anterior, el margen de reconocimiento a las IPS debe ser fijado a partir del precio regulado por presentación comercial. El corte establecido en el Artículo 5 del borrador Resolución se definió para minimizar las distorsiones en el mercado. En el caso de dispensar un medicamento regulado sobre el cual no se tenga trazabilidad sobre el respectivo CUM se recomienda aplicar el menor margen. |
| 74 | CRUZ VERDE | | Se solicita verificar y realizar las modificaciones pertinentes en el Artículo 3, en cuanto a algunos medicamentos que entran a control directo de precios pero que han sido objeto de regulación en otras normas y que incluso se regulan con precios diferentes. Ver listado de CUM en la solicitud. | La Resolución en consulta no deroga la Circular 04 de 2012. En caso de existir dos precios para un mismo principio activo que se encuentre sometido al régimen de control directo aplicará el menor precio. |
| 75 | BIOTOSCANA | Factor VIII en combinación con factor Von Willebrand. | En el borrador de la Circular 03 del 2015, se publica un precio de referencia de la unidad mínima de concentración para el FVW y el FVIII en productos que combinan mercados 133a y 133b que difieren sustancialmente de aquel incluido en el Borrador del 2016. En el mencionado borrador de la circular 3ra del 2015, la Comisión había aprobado efectuar ajuste en el precio por la exclusión del valor de referencia del precio pagado en Perú (por constituir un valor atípico), así como la corrección del precio de Estados Unidos para el producto Hamaete P. Solicitan confirmar si ¿los ajustes antes contemplados serían considerados para la emisión del último proyecto de resolución del 2016, además del ajuste por IPC que sería aplicado en general a todos los medicamentos?. | Se acepta la solicitud y se procede a realizar el ajuste correspondiente. |
| 76 | BIOTOSCANA | Factor VIII en combinación con factor Von Willebrand. | Dadas las diferentes interpretaciones que algunos pagadores han dado a las circulares y resoluciones emitidas por la CPM, en lo que respecta a la determinación del costo por presentación comercial de los productos que incorporan el FVW en combinación con FVIII, solicitan explicar de manera expresa en la resolución que para la Factores con mayor concentración FVW (133b) el cálculo del costo por presentación comercial se debería realizar con base en éste y para los Factores con menor concentración de FVW (133a), dicho cálculo se tendría que efectuar con base en el Factor VIII. Adicionalmente, y para mayor claridad al momento de efectuar los cálculos, si es posible, solicitan indicar qué productos (según registro INVIMA) podrían pertenecer a cada uno de los mercados mencionados. | Se acepta la solicitud de hacer explícito el cálculo del precio del medicamento factor Von Willebrand. |